

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00463-00

ACCIONANTE: SHAMY PEREA GARCÍA

ACCIONADA: AUTODESK COLOMBIA S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **SHAMY PEREA GARCÍA**, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **AUTODESK COLOMBIA S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma la accionante que el 10 de junio de 2021 radicó un derecho de petición de información y de documentos ante la empresa **AUTODESK COLOMBIA S.A.S.**

Que el derecho de petición fue radicado en los correos: sheilla.zulatto@autodesk.com, kim.thomas@autodesk.com y mike.asbery@autodesk.com.

Que la petición contenía 17 hechos, los cuales no fueron respondidos de manera clara, exacta e íntegra.

Que el 29 de junio de 2021, mediante correo electrónico, la señora Elizabeth Mun Yee Kwong, representante legal de la accionada, generó respuesta "*parcial e incompleta*" al derecho de petición.

Que la respuesta fue incompleta en virtud de que sólo se pronunció frente a 7 hechos de los 17 presentados en la petición; de 4 documentos solicitados sólo le trasladaron 2; y no se manifestaron frente a la petición de reunirse para una conciliación.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a **AUTODESK COLOMBIA S.A.S.** emitir respuesta íntegra y de fondo a cada una de las solicitudes del derecho de petición del 10 de junio de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

AUTODESK COLOMBIA S.A.S.:

La accionada allegó contestación el 29 de julio de 2021, manifestando que es cierto que la accionante radicó un derecho de petición el 10 de junio de 2021 a las direcciones electrónicas señaladas, en el que solicitó una serie de información y documentos.

Aclara, que no existe la obligación de pronunciarse sobre los hechos que se incluyan en un derecho de petición, sino sobre las peticiones correspondientes, las cuales fueron resueltas.

Por lo anterior, solicita negar el amparo, en virtud de que el derecho de petición presentado por la accionante fue contestado de manera completa, clara, oportuna y de fondo.

De igual forma, pide que se niegue la solicitud de pago de derechos laborales, toda vez que la misma no es procedente a través de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico: ¿La empresa **AUTODESK COLOMBIA S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **SHAMY PEREA GARCÍA** al no haber emitido una respuesta completa a la petición elevada el 10 de junio de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Así mismo, la Corte Constitucional², ha señalado que el ejercicio del derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El derecho de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos 3 requisitos básicos: i) debe ser **oportuna**, es decir debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; ii) La respuesta debe*

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencia T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

resolver de fondo el asunto solicitado, además de ello, debe ser ***clara, precisa y congruente*** con lo solicitado; y iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue consagrado para las actuaciones de las entidades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas en general e incluso a particulares.*

6) *De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que

3 Sentencia T-146 de 2012

pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

CASO CONCRETO

La señora **SHAMY PEREA GARCÍA** presenta acción de tutela en contra de la empresa **AUTODESK COLOMBIA S.A.S.** buscando el amparo del derecho fundamental de petición, y

como consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta íntegra y de fondo a la petición radicada el 10 de junio de 2021.

Dentro de las pruebas documentales aportadas por la accionante, y anexadas con el escrito de tutela, obra el derecho de petición del 10 de junio de 2021⁴, suscrito por la accionante y dirigido a la accionada a través de los correos electrónicos: sheilla.zulatto@autodesk.com, kim.thomas@autodesk.com y mike.asbery@autodesk.com, en el cual solicitó textualmente lo siguiente:

"II. SOLICITUDES

Derechos ciertos sobre los cuales no se negociará.

Como consecuencia de la penosa medida tomada por ustedes con relación a terminar mi contrato de trabajo sin justa causa, es necesario que se aclare el valor de la liquidación final de prestaciones sociales y el pago de todos los valores o rubros salariales, comisiones, bonos o acciones que siempre fueron otorgados bajo una sola causa, el perfecto y correcto desempeño en mi trabajo; por lo tanto, así se haya pactado la cláusula prevista en el artículo 129 del C.S.T., este a todas luces nula de pleno derecho, pues jamás será válido el acuerdo entre las partes que obligue a la renuncia de un derecho cierto.

Por lo tanto, es necesario que me sean cancelados los siguientes rubros:

LIQUIDACIÓN VALORES CIERTOS		
<i>Concepto</i>	<i>Valor</i>	<i>Descripción concepto</i>
<i>Comisiones.</i>	<i>COL \$12'960.000</i>	<i>Devengadas y no pagadas a 2 de junio de 2021</i>
<i>Acciones Etrade.</i>	<i>USD \$123.689,45 COL \$454'110.972,94</i>	<i>TRM 02 de junio de 2021; fecha en la cual se terminó sin justa causa la relación de trabajo.</i>
<i>Vacaciones.</i>	<i>COL \$23'600.298</i>	<i>260 horas de vacaciones, equivalente a 32.5 días.</i>
<i>Total valores de liquidación:</i>	<i>COL \$490'671.270,94*</i>	

**Este valor no contempla la indemnización por despido sin justa causa, sobre la cual solicitamos que informe con claridad la manera en que se liquidará y pagará, así como el IBL para su cálculo, mismo que debe contemplar todos los valores constitutivos de salario.*

Derechos sobre los cuales se podrá llegar a suscribir un acta de transacción.

Antes de la terminación de mi contrato por parte de ustedes sin que mediara justa causa para tal, ustedes iniciaron un proceso de investigación, el cual no contó nunca con el respeto al derecho del debido proceso, no se me permitió alegar o expresar los motivos presuntamente investigados por ustedes, situación que me generó una alteración en mi psiquis interna, debiendo acudir a buscar ayuda médica para tratar dicha situación, pues AUTODESK al no contar con Comité de Convivencia Laboral, ni tampoco Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, jamás pude presentar denuncia formal sobre la persecución a la que fui víctima.

Ante tal trasgresión a la protección que me otorga la Ley 1010 de 2006, ustedes decidieron de forma unilateral y sin que mediara justa causa finalizar mi contrato de trabajo.

Como consecuencia de las retaliaciones tomadas en mi contra por parte de la trasgresión del fuero a la estabilidad laboral reforzada en salud y la denuncia por actos de acoso laboral e imputaciones calumniosas que dañaron mi buen nombre soy acreedor de la reparación integral de perjuicios previsto en la Ley 361 de 1997, ley 1010 de 2006 y reparación directa por el daño moral causado con ocasión a la transgresión de mi honra, integridad y buen nombre.

Cabe resaltar que sobre los valores previstos en la tabla del documento a la fecha de hoy se me debe correspondiente indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., ya que esos valores no se han cancelado, es más sobre los cuales tampoco se me ha informado con precisión y claridad el valor y pago de éstos.

Esta misiva tiene el objetivo de generar una reunión con mi abogado Dr. Sebastián Pinilla identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.623.473 portador de la tarjeta profesional 313.179 expedida por el C.S.J, número de celular 3112187421 y correo electrónico sebastianpinilla13@gmail.com para revisar los derechos ciertos e inciertos mismos que gozo por el mal obrar de AUTODESK al haber terminado mi contrato de trabajo sin justa causa y sin que me generen la protección constitucional que ostento, por ello solicito que se vincule a mi abogado para el desarrollo de la reunión solicitada”.

Ahora bien, en el acápite de “Peticiones” de la acción de tutela⁵, más exactamente en el numeral tercero, la accionante pide que se ordene a la accionada emitir respuesta íntegra a los 17 hechos plasmados en el derecho de petición del 10 de junio de 2021.

La empresa **AUTODESK COLOMBIA S.A.S.**, al contestar la acción de tutela afirmó, que dio una respuesta completa, clara y expresa a lo solicitado por la accionante en su derecho de petición. Como prueba de su dicho, aportó el documento “Respuesta derecho de petición”⁶ notificado al correo electrónico de la accionante el 29 de junio del 2021, y en el cual, en respuesta a la solicitud elevada por ella, indicó textualmente lo siguiente:

“1. La empresa disiente de varias de las afirmaciones contenidas en su comunicado, particularmente por cuanto las investigaciones adelantadas por Autodesk para la verificación de cumplimiento de políticas por parte de sus trabajadores fueron previa y expresamente por usted autorizadas, de forma tal que no se materializó la vulneración de derecho fundamental alguno.

2. La empresa a diferencia de como usted lo afirma, efectivamente cuenta con mecanismos para la solución de posibles conductas de acoso laboral, las cuales eran de su total conocimiento. En ese sentido, cualquier inconformidad debió haberla presentado ante la línea 018000-9-155860, en vigencia de su relación laboral.

3. La decisión de terminación de su contrato de trabajo fue producto de una decisión interna de Autodesk Colombia, habiéndose tomado la decisión en el marco de las facultades previstas por la legislación laboral colombiana y no fue una retaliación en contra suya o similares.

⁵ Páginas 5 a 7 ibidem.

⁶ Páginas 7 y 8 del pdf” 005.ContestaciónAccionada”

4. *La empresa nunca fue informada de algún tipo de afectación de su salud en vigencia de la relación laboral, de forma tal que usted tampoco es un sujeto de especial protección en el marco de lo previsto por la jurisprudencia colombiana.*

5. *La empresa ha cancelado de manera efectiva su liquidación final de acreencias laborales, aportándose con la presente comunicación copia de las respectivas transferencias bancarias:*

a. Pago de vacaciones correspondiente a 39,63 días, por valor de \$46.598.130,08, fue cancelado el día 1 de junio de 2021.

b. Pago de indemnización por despido sin justa causa por valor de \$70.149.306,88 fue cancelada el 1 de junio de 2021.

c. Pago de comisiones por valor de \$11.003.969,84, fue cancelado el día 1 de junio de 2021.

6. *Con respecto al Stock Plan e-trade, se debe tener en cuenta que por el hecho de la terminación del contrato de trabajo no se genera un pago por parte de la empresa. No entendemos a qué se refiere con los cálculos y valores que usted señala en su comunicado a los que erradamente refiere tener derecho. En ese sentido, la invitamos a visitar la página www.etrade.com e ir a la sección «Employee Stocks Plans», en la cual podrá revisar la información sobre las condiciones del plan, su cuenta y adoptar las decisiones acerca de la conservación, cesión o venta y las implicaciones del manejo que usted dará a las mismas. Recuerde que, de acuerdo con los términos y condiciones de este tipo de planes, usted solo puede disponer de aquellas acciones que efectivamente hayan sido adjudicadas.*

7. *Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa ha cancelado de manera oportuna sus derechos laborales efectivamente causados hasta la fecha de terminación de su contrato de trabajo, es decir, el 2 de junio de 2021, de forma tal que no resulta procedente el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.*

8. *Por último, adjuntamos la siguiente documentación de retiro:*

a Certificación Laboral

b Copia tres últimos pagos a Seguridad Social”.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho evidencia que, contrario a lo alegado por la accionante, la accionada **AUTODESK COLOMBIA S.A.S.** no estaba en la obligación de dar respuesta a los “*hechos*” expuestos en el derecho de petición, teniendo en cuenta que estos no contienen expresamente una directriz orientada a solicitar a la empresa la realización de una actuación específica, o el cumplimiento de una obligación de dar o de hacer, razón por la cual no se pueden predicar como una solicitud o petición puntualmente.

En este punto es importante traer a colación el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, el cual regula el “*Contenido de las peticiones*”, así: “*Toda petición deberá contener, por lo menos: (...) 3. El objeto de la petición. 4. Las razones en las que fundamenta su petición. (...)*”. Con base en los numerales en comento, se puede inferir que el acápite de “*hechos*” y el de “*solicitudes*” de la petición del 10 de junio de 2021 corresponden, el primero, a las razones en las que la accionante fundamentó su petición, y el segundo, al objeto de la petición propiamente dicha.

A su vez, respecto de los requisitos que debe reunir la respuesta, la Corte Constitucional en la Sentencia T-542 de 2006 señaló lo siguiente: “c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”.

Es decir, que lo único a que estaba obligada la accionada era a responder lo solicitado. Estimar que los “*hechos*” del derecho de petición del 10 de junio de 2021 corresponden a una vía imperativa respecto de la cual la accionada también debía pronunciarse, sería endilgarle una formalidad que no fue prevista por el legislador. En consecuencia, es dable concluir, que no existe vulneración del derecho fundamental de petición en lo que hace a la inconformidad de la accionante relativa a la omisión de respuesta sobre los “*hechos*” de la petición.

Ahora bien, descendiendo a las peticiones expresamente incorporadas en el derecho de petición del 10 de junio de 2021, procede el Despacho a determinar si **AUTODESK COLOMBIA S.A.S.** dio o no una respuesta completa.

En primer lugar, la accionante solicitó: “*es necesario **que se aclare** el valor de la liquidación final de prestaciones sociales y el pago de todos los valores o rubros salariales, comisiones, bonos o acciones que siempre fueron otorgados...*”. En la respuesta emitida por la accionada no se evidencia pronunciamiento alguno que logre acreditar que satisfizo en este punto la petición de la accionante, más aún cuando en los documentos anexos a la respuesta solo obra una certificación laboral y copia de los tres últimos pagos a seguridad social.

En segundo lugar, la accionante solicitó: “*Es necesario **que me sean cancelados** los siguientes rubros: Comisiones COL \$12'960.000 devengadas y no pagadas a 2 de junio de 2021. Vacaciones COL \$23'600.298 260 horas de vacaciones, equivalente a 32.5 días. Total valores de liquidación: COL \$490'671.270,94* *Este valor no contempla la indemnización por despido sin justa causa, sobre la cual solicitamos que informe con claridad la manera en que se liquidará y pagará...*”.

Frente a esta petición la accionada fue enfática al responder que “*5. La empresa ha cancelado de manera efectiva su liquidación final de acreencias laborales, aportándose con la presente comunicación copia de las respectivas transferencias bancarias:*

a. Pago de vacaciones correspondiente a 39,63 días, por valor de \$46.598.130,08, fue cancelado el día 1 de junio de 2021.

b. Pago de indemnización por despido sin justa causa por valor de \$70.149.306,88 fue cancelada el 1 de junio de 2021.

c. Pago de comisiones por valor de \$11.003.969,84, fue cancelado el día 1 de junio de 2021”.

En tercer lugar, la accionante solicitó el pago de: “*Acciones Etrade USD \$123.689,45 y COL \$454'110.972,94 (TRM 02 de junio de 2021)*”, frente a lo cual la accionada respondió que la accionante podrá disponer de las acciones siempre y cuando se le hayan sido adjudicadas.

En cuarto lugar, la accionante solicitó el reconocimiento de la reparación integral de perjuicios y de la reparación integral por daño moral, así: “*Como consecuencia de las retaliaciones tomadas en mi contra por parte de la trasgresión del fuero a la estabilidad laboral reforzada en salud y la denuncia por actos de acoso laboral e imputaciones calumniosas que dañaron mi buen nombre soy acreedor de la reparación integral de perjuicios previsto en la Ley 361 de 1997, la ley 1010 de 2006 y reparación directa por el daño moral causado con ocasión a la transgresión de mi honra, integridad y buen nombre.*”

Frente a esta petición, la accionada se pronunció en tres numerales en los cuales señaló, con respecto al acoso laboral: “*2. La empresa a diferencia de como usted lo afirma, efectivamente cuenta con mecanismos para la solución de posibles conductas de acoso laboral, las cuales eran de su total conocimiento. En ese sentido, cualquier inconformidad debió haberla presentado ante la línea 018000-9-155860, en vigencia de su relación laboral.*”

Con respecto a la terminación del contrato de trabajo: “*3. La decisión de terminación de su contrato de trabajo fue producto de una decisión interna de Autodesk Colombia, habiéndose tomado la decisión en el marco de las facultades previstas por la legislación laboral colombiana y no fue una retaliación en contra suya o similares.*”

Y con respecto a la trasgresión del fuero a la estabilidad laboral reforzada en salud: “*4. La empresa nunca fue informada de algún tipo de afectación de su salud en vigencia de la relación laboral, de forma tal que usted tampoco es un sujeto de especial protección en el marco de lo previsto por la jurisprudencia colombiana.*”

En quinto lugar, la accionante solicitó: “*Se me debe la correspondiente indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., ya que esos valores no se han cancelado...*”, a lo que la empresa de manera puntual indicó: “*7. Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa ha cancelado de manera oportuna sus derechos laborales efectivamente causados hasta la fecha de terminación de su contrato de trabajo, es decir, el 2 de junio de 2021, de forma tal que no resulta procedente el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.*”

Finalmente, la accionante solicitó: “*Esta misiva tiene el objetivo de generar una reunión con mi abogado Dr. Sebastián Pinilla... para revisar los derechos ciertos e inciertos... por ello solicito que se vincule a mi abogado para el desarrollo de la reunión solicitada...*”. No obstante, el Despacho observa que frente a este punto la accionada no tuvo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, la respuesta brindada por **AUTODESK COLOMBIA S.A.S.** el 29 de junio de 2021, no satisface todos los requisitos que la ley y la jurisprudencia han establecido para el derecho fundamental de petición, pues la misma fue suministrada de manera incompleta.

Por lo anterior, se concederá el amparo y se ordenará a **AUTODESK COLOMBIA S.A.S.** que dé una respuesta completa a la petición de la señora **SHAMY PEREA GARCÍA**, esto es, que se pronuncie sobre (i) la solicitud de aclaración del valor de la liquidación final de las prestaciones sociales y (ii) la solicitud de reunión con el abogado para la valoración de los derechos ciertos e inciertos que se derivaron de la finalización de la relación laboral.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición invocado por la señora **SHAMY PEREA GARCÍA** en contra de **AUTODESK COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **AUTODESK COLOMBIA S.A.S.** que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta completa a la petición de la señora **SHAMY PEREA GARCÍA** elevada el 10 de junio de 2021, esto es, que se pronuncie sobre (i) la solicitud de aclaración del valor de la liquidación final de las prestaciones sociales y (ii) la solicitud de reunión con el abogado para la valoración de los derechos ciertos e inciertos que se derivaron de la finalización de la relación laboral. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ